

AUTO No. 00328

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 619 de 1997, la Resolución 6919 de 2010, el Decreto 1 de 1984, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevo a cabo visita técnica de inspección el día 6 de Noviembre de 2010 a las instalaciones del establecimiento denominado **LA VERONICA**, ubicado en la Carrera 13 No. 81 - 36, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de Ruido de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento la Subdirección de de calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad emitió el Concepto Técnico No. 0006 del 04 de Enero de 2011, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACION

Tabla 6. Zona de Emisión - zona exterior al predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – Horario Nocturno.

Localización del punto de medida	Distancia fachada (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq,AT	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente al establecimiento	1.5	00:41:21	00:53:23	81.2	78	<u>78.4</u>	Microfono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro,

AUTO No. 00328

							<i>con las fuentes generadoras de ruido funcionando.</i>
--	--	--	--	--	--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------

(...)

7. CALCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACION POR RUIDO (UCR)

(...)

UCR: 60dB(A) – 78.4dB(A): -18.4dB(A) Aporte Contaminante Muy Alto

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según uso de suelo del establecimiento y del receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento denominado **LA VERÓNICA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **78.4dB(A)**. De conformidad con los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70dB(A) en el horario diurno y 60db(A) en el horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptualizar que el generador de la emisión **está INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **comercial**. (...)."

Que de acuerdo al incumplimiento antes descrito, la Dirección de Control Ambiental, mediante la Auto No. 4066 del 12 de Septiembre del 2011, se da inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del Señor **PEDRO JAVIER SARMIENTO CHARRY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.171.805, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **LA VERONICA**, identificado con la Matricula Mercantil No. 1933767, ubicado en la Carrera 13 No. 81 – 36 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior Acto Administrativo no fue posible notificarlo personalmente, por lo cual esta Secretaría surtió la notificación mediante edicto el cual fue fijado el día 02 de Enero de 2012 y desfijado el día 16 de Enero de 2012 y cuenta con constancia de ejecutoria del 17 de Enero de 2012, como consta en el expediente (SDA – 08 – 2011 - 1799).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

AUTO No. 00328

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 0006 del 04 de Enero de 2011, se observa que el establecimiento denominado **LA VERONICA**, identificado con la Matricula Mercantil No. 1933767, ubicado en la Carrera 13 No. 81 – 36 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de Ruido, ya que al parecer cuenta con un sistema de amplificación de sonido con cinco (5) cabinas de interiores y dos parlantes en la zona de fumadores, orientados hacia el espacio público e interacción de los asistentes) utilizadas por el establecimiento, registrando un nivel de emisión de presión sonora conforme al monitoreo realizado por esta Entidad, emiten un registro en el horario nocturno de 78.4dB(A), en una zona de comercio cualificado, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en la Tabla No. 1 de la Resolución 0627/2006 del MADVT, y de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de MUY ALTO IMPACTO; lo que estaría ocasionando molestias a los vecinos del sector.

Que el establecimiento en mención, se encuentra ubicado en la localidad de Chapinero, estando catalogada como un sector crítico de esta Ciudad, según la resolución 6919 de 19 de octubre de 2010, por causa de las fuentes emisoras de ruido, que demandan planes de acción prioritarios por extralimitación en los límites permisible. Es así que dicho establecimiento para una zona Residencial, registra en horario Nocturno -18.4dB(A) por encima de los estándares de presión sonora permitidos, clasificándolo como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**, y por ende transgrediendo la norma en comento.

Que así también, se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 45 del decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar la emisión de ruido y así no perturbar la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietario del establecimiento denominado **LA VERONICA**, identificado con la Matricula Mercantil No. 1933767, ubicado en la Carrera 13 No. 81 – 36 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, presuntamente incumplió los parámetros señalados en los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección de Control Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

AUTO No. 00328

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el:

Que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la

AUTO No. 00328

autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que entre tanto, el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Teniendo en cuenta que por mandato constitucional toda persona se presume inocente hasta tanto no se le haya declarado culpable, el pliego de cargos al distinguir la conducta infractora y su adecuación normativa, debe igualmente, contener los móviles en que se determinó el presunto infractor para la comisión de la conducta, por cuenta que el fundamento del grado de culpabilidad tiene como fundamento la voluntad del sujeto activo para la realización del resultado.

Además se tiene en cuenta que la imputación debe caracterizar la forma del dolo o la culpa, entendida la primera como la producción de un resultado típico, antijurídico con consciencia de que se quebranta el deber con una esencial relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio del mundo exterior con la voluntad de la realización de la acción o de la omisión y con la representación de querer el resultado. Para el segundo evento, la culpa, se tiene como la producción de un resultado típico y antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible. Esa condición de reprochabilidad se construye a partir del nexo intelectual y oposicional que liga al sujeto con el resultado del acto.

(...)”.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del Artículo Primero y el párrafo 1º del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

AUTO No. 00328

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 16 de mayo de 2011, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de daño ambiental:

“(…)

En la responsabilidad ambiental refiérase el daño a la lesión del ambiente y no de otros derechos, bienes, valores e intereses.

(…)

De este modo, el “daño ambiental” (“daño ecológico”, “daño a la salubridad ambiental”, etc.), estricto sensu, es todo detrimento causado al ambiente, bien público resultante de la conjunción de sus distintos elementos, susceptible de protección autónoma, medida o proyección patrimonial, y derecho colectivo perteneciente a toda la comunidad, conglomerado o sociedad.

(…)

Justamente para la sala, daño ambiental solo es el inferido a los bienes ambientales y, por tanto, al ambiente, o sea, a un derecho, colectivo, valor o interés público, cuyo titular exclusivo es la colectividad, y cuya reparación versa sobre este, sin mirar al interés individual sino al de toda la comunidad, así en forma indirecta afecte a cada uno de sus integrantes.

Contrario sensu, cuando el daño ambiental, ocasiona también un daño a intereses singulares, particulares y concretos de un sujeto determinado o determinable, el menoscabo atañe y afecta estos derechos, a su titular y su reparación versa sobre los mismos, o sea, mira al interés particular y no colectivo. En este supuesto, no se trata de daño ambiental, sino del detrimento de otros derechos, es decir, la conducta a más de quebrantar bienes ambientales, lesiona la esfera jurídica individual de una persona o grupo de personas, ya determinadas, ora determinables.

(…)”.

AUTO No. 00328

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta las diferentes actuaciones que reposan en el expediente SDA-08–2011–1799, adelantadas por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos, al Señor **PEDRO JAVIER SARMIENTO CHARRY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.171.805, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **LA VERONICA**, identificado con la Matricula Mercantil No. 1933767, ubicado en la Carrera 13 No. 81 – 36 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, se realiza a título de dolo, teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 0006 del 04 de Enero de 2011, en el cual se determinó su incumplimiento a los parámetros en la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

Que en consecuencia de lo expuesto en el párrafo que antecede, se indica que el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de prácticas de pruebas fondo tomada frente a éstos entre otros.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 00328
DISPONE

PRIMERO.- Formular al Señor **PEDRO JAVIER SARMIENTO CHARRY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.171.805, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **LA VERONICA**, identificado con la Matricula Mercantil No. 1933767, ubicado en la Carrera 13 No. 81 – 36 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, los siguientes cargos a título de Dolo:

Cargo Primero: No dar cumplimiento al Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, la cual prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de la propiedad.

Cargo Segundo: No dar cumplimiento al Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Cargo Tercero: No dar cumplimiento al Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, por que presuntamente cuenta con un sistema de amplificación que sobrepasa los estándares de emisión de presión sonora permitidos, en el horario NOCTURNO el cual según el monitoreo es de 78.4dB(A).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Auto al Señor **PEDRO JAVIER SARMIENTO CHARRY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.171.805, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **LA VERONICA**, identificado con la Matricula Mercantil No. 1933767, en la Carrera 13 No. 81 – 36 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El representante legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, informar al Señor **PEDRO JAVIER SARMIENTO CHARRY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.171.805, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **LA VERONICA**, identificado con la Matricula Mercantil No. 1933767, o por intermedio de apoderado debidamente constituido, que podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 40 del Código Contencioso Administrativo.

AUTO No. 00328

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de enero del 2014

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA – 08 – 2011 - 1799

Elaboró:

Stefany Alejandra Vence Montero	C.C: 11218170 06	T.P: 201136CS J	CPS: CONTRAT O 171 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/04/2013
---------------------------------	---------------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Norma Constanza Serrano Garces	C.C: 51966660	T.P: 143830	CPS: CONTRAT O 405 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/08/2013
Nubia Esperanza Avila Moreno	C.C: 41763525	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1358 DE 2013	FECHA EJECUCION:	9/12/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------